



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID

PREÁMBULO

El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario establece, en su Disposición Adicional Segunda, que el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de un año, un proyecto de ley para regular la potestad disciplinaria, en donde se contendrá la tipificación de infracciones, sanciones y medidas complementarias del régimen sancionador para los estudiantes universitarios, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Dicho proyecto garantizará los derechos de defensa del estudiante y la eficacia del desarrollo del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca dicha reforma legislativa, la Universidad Europea de Madrid considera necesario aprovechar la reciente aprobación del Estatuto del Estudiante de la Universidad Europea de Madrid y actualizar sus normas complementarias, con el fin de que queden adaptadas y armonizadas con el contenido del mismo.

El presente Reglamento considera imprescindible adecuar la finalidad disciplinaria a la época actual, teniendo en cuenta posibles conductas antijurídicas, así como comportamientos ilícitos, incompatibles con la convivencia universitaria. En él se prevén los detalles de los procedimientos disciplinarios, así como la graduación de sanciones y el establecimiento de medidas de carácter educativo y recuperador.

CAPÍTULO I: LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 1. Ámbito de aplicación y ejercicio de la potestad disciplinaria

1. El presente Reglamento será de aplicación a los estudiantes de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.2 del Estatuto del Estudiante de la Universidad Europea de Madrid.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria, por los órganos a los que se atribuye legalmente, respetará en todo caso los principios que se derivan del artículo 25.1 de la Constitución.
3. La potestad disciplinaria que se deriva de esta normativa se ejercerá de la siguiente forma:
 - La iniciación se acordará por el Rector o por el órgano o persona en quien delegue.
 - La instrucción de los procedimientos se realizará por las personas designadas al efecto.
 - La resolución será dictada por el Rector o por el órgano o persona en quien delegue.

Art. 2. La Comisión Disciplinaria

1. A los efectos establecidos en el artículo anterior, se constituye en el ámbito de la Universidad Europea de Madrid una Comisión Disciplinaria permanente y cuya actuación estará regida por los principios de legalidad, justicia, proporcionalidad y equidad. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:
 - Presidencia: Vicerrectorado que ostente las competencias sobre estudiantes de la Universidad



- Secretaría: Secretaría General de la Universidad
 - Vocalías: Dos profesores miembros del claustro de la Universidad nombrados por el Consejo de Gobierno anualmente, quienes permanecerán en sus cargos hasta ser nombrados los dos nuevos vocales que hayan de sustituirles.
2. El Rector nombrará anualmente un Instructor y un Secretario de los expedientes. Estos serán los encargados de la instrucción del procedimiento disciplinario y ostentarán las siguientes funciones:
- Recabar cuanta información sobre los hechos les sea posible obtener.
 - Practicar las pruebas que considere oportunas para esclarecer los hechos que hayan motivado la apertura del procedimiento disciplinario.
 - Solicitar a la Comisión Disciplinaria que se adopten las medidas cautelares que se crean convenientes para el correcto desarrollo de la instrucción.
 - Proponer a la Comisión Disciplinaria, una vez estudiadas las pruebas obtenidas al efecto, la sanción correspondiente o el archivo del expediente por inexistencia de infracción y responsabilidad.
 - Notificar a los infractores las sanciones que se establezcan por parte de la Comisión Disciplinaria.

Art. 3. Compatibilidad de la disciplina académica

La imposición de sanciones en vía administrativa o penal no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole académica mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria regulada en esta normativa.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 4. Infracciones o faltas disciplinarias

Se consideran infracciones, o faltas disciplinarias, las acciones u omisiones cometidas por los estudiantes de la Universidad Europea de Madrid, tipificadas como tales en el presente Reglamento. Asimismo, podrán tener la consideración de infracciones, los incumplimientos de los que se deriven responsabilidades académicas, de los deberes u obligaciones de los estudiantes establecidos en el Estatuto del Estudiante de la Universidad Europea de Madrid, en otras normas internas de la Universidad y en la normativa estatal y autonómica.

Art. 5. Faltas muy graves

Son faltas muy graves los comportamientos que perturben muy notablemente el orden que debe primar en la Universidad y, específicamente, los siguientes:

- a. La realización de actos que atenten contra los valores democráticos o que promuevan la xenofobia.
- b. La agresión de palabra u obra, así como la falta de respeto muy grave a cualquier miembro de la comunidad universitaria (docente o no docente), personal de empresas subcontratadas o pertenecientes a cualquier otro organismo o institución pública o privada en la que el estudiante desarrolle su formación.
- c. La realización de novatadas que supongan grave menoscabo del honor, la dignidad o la personalidad del agredido.



- d. La distribución de sustancias estupefacientes y sicotrópicas en el ámbito universitario.
- e. El plagio, en todo o en parte, de obras intelectuales de cualquier tipo.
- f. La suplantación de la personalidad de otro en los actos de la vida académica o el beneficiarse de aquélla.
- g. Apoderarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de una prueba, examen o control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o una vez realizada la evaluación procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, cuestionarios, notas o calificaciones, en beneficio propio o ajeno.
- h. La interceptación en el ámbito universitario de comunicaciones privadas.
- i. La interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando haya sido prohibido por el remitente.
- j. La imputación en un proceso penal por un delito doloso siempre y cuando cause un grave perjuicio a la imagen y el prestigio de la Universidad.
- k. Ser condenado por sentencia firme en un proceso penal.
- l. La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las normas universitarias.
- m. La entrada no autorizada a los sistemas informáticos de la Universidad; la perturbación de su funcionamiento; la modificación o la utilización fraudulenta de archivos electrónicos.
- n. La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante la Universidad.
- o. Toda actuación que suponga discriminación.
- p. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los párrafos anteriores, que se desarrolle en instituciones públicas o privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación académica.
- q. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que por su especial gravedad dañe o menoscabe directamente la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.
- r. La comisión de dos faltas graves en el periodo de un curso académico o de tres en dos cursos académicos.

Art. 6. Son Faltas graves

Son faltas graves los comportamientos que perturben notablemente el orden que debe primar en la Universidad y, específicamente, los siguientes:

- a. Incumplir las normas sobre seguridad o de residuos tóxicos o peligrosos a la hora de participar en las actividades formativas, especialmente aquellas que supongan la manipulación de sustancias peligrosas.
- b. Mutilar, deteriorar o sustraer las obras y el patrimonio de la Universidad.
- c. Realizar conductas vejatorias a la institución universitaria o a los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como faltas muy graves.
- d. Estar en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas en el recinto de la Universidad.
- e. Actuar para pretender o conseguir falsear o defraudar los sistemas de comprobación del rendimiento académico, tanto si es beneficiario de los mismos como cooperador necesario.
- f. Distribuir a través de las redes electrónicas de la Universidad o por cualquier medio, material o manifestaciones ofensivas para la imagen de algún miembro de la comunidad universitaria o de la propia Universidad.
- g. La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de conductas o actos constitutivos de conductas o actos constitutivos de falta muy grave.



- h. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los párrafos anteriores, que se desarrolle en instituciones públicas o privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación académica.
- i. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que por su gravedad sea susceptible de dañar o menoscabar, aunque sea indirecta o parcialmente, la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.
- j. Cometer dos faltas leves en el periodo de un curso académico o tres en el periodo de dos cursos académicos.

Art. 7. Faltas leves

Son faltas leves los comportamientos que no tengan la consideración de graves o muy graves de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, aunque atenten levemente la convivencia universitaria, en concreto:

- a. La realización de actividades que perturben de forma leve el funcionamiento normal de la Universidad o de alguno de sus servicios.
- b. La realización de actos que causen deterioro no grave de los bienes del patrimonio universitario.
- c. El consumo de tabaco en el recinto universitario (áreas exteriores o interiores) o en cualquiera de los centros o instituciones públicas y privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación (áreas exteriores o interiores).
- d. El deterioro de menor cuantía de obras y bienes del patrimonio de la Universidad.

CAPÍTULO III: SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 8. Sanciones correspondientes a faltas muy graves

1. Las faltas muy graves podrán ser sancionadas, ponderando la gravedad del hecho y del daño causado, con:

- La inclusión en el expediente académico de la falta cometida y de la sanción impuesta.
- La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de uno a tres meses.
- La pérdida de la(s) convocatoria(s) en el correspondiente curso académico.
- La expulsión de la Universidad.

2. En los supuestos en los que se hubieran ocasionado daños a los bienes del patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.

Art. 9. Sanciones correspondientes a faltas graves

1. Las faltas graves podrán ser sancionadas, ponderando la gravedad del hecho y del daño causado con:

- La inclusión en el expediente académico de la falta cometida y de la sanción impuesta.
- La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de una semana a un mes.
- La pérdida de la(s) convocatoria(s) del curso académico.

2. En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.



3. Las sanciones correspondientes a faltas graves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, a excepción de lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 10. Sanciones correspondientes a faltas leves

1. Las faltas leves podrán ser sancionadas en función de la naturaleza de los hechos:
 - Con amonestación pública o privada
 - La suspensión de la condición de estudiante por un periodo inferior a una semana.
 - En su caso, constancia en el expediente académico de la sanción
2. Para los supuestos en los que se infringiera la prohibición de fumar se estará a lo dispuesto en el artículo 16.
3. En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.
4. Las sanciones correspondientes a faltas leves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 a excepción de lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 11. Graduación de las sanciones

La graduación y concreción de la sanción dentro de su gravedad será realizada por los órganos competentes ponderando, de forma motivada, los siguientes elementos:

- La intencionalidad
- El grado de perturbación de la convivencia universitaria
- El arrepentimiento espontáneo, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- La reincidencia
- Las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes necesarios.

Art. 12. Medidas de carácter educativo y recuperador

1. La Comisión Disciplinaria podrá sustituir la aplicación de las sanciones correspondientes a faltas graves o leves por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador. Dichas medidas supondrán la extinción de la responsabilidad del estudiante.
2. Las medidas de carácter educativo y recuperador podrán consistir en la colaboración en actividades de voluntariado, deportivas, culturales, de asistencia a estudiantes con discapacidad, de actividades que contribuyan al desarrollo sostenible, u otras análogas en beneficio de los estudiantes y de las Facultades/Escuelas o de la comunidad universitaria en general.

Art. 13 Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones que no hubieran sido sancionadas, prescribirán: las muy graves a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses, a contar desde que el hecho se hubiera cometido.
2. Las sanciones que no se hubieran ejecutado, prescribirán: las impuestas por faltas muy graves a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por falta leves a los seis meses, a contar desde la firmeza de la resolución sancionadora.



CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

Art. 14. Forma de Iniciación

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán mediante acuerdo de la Comisión Disciplinaria de la Universidad como consecuencia de la denuncia o petición e informe razonado de cualquier miembro de la comunidad universitaria dirigido a la Presidencia de la Comisión. No obstante, la comisión podrá actuar de oficio cuando el interés del orden universitario así lo recomiende.
2. La Comisión Disciplinaria, en atención a la denuncia indicada anteriormente, podrá realizar las actuaciones previas que considere oportunas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias precisas que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, el Rector podrá delegar la iniciación del procedimiento en cualquier otro órgano o persona designada a tal efecto.
4. El Defensor Universitario se abstendrá de intervenir en los asuntos planteados por los estudiantes inmersos en procedimientos disciplinarios. A estos efectos, la Comisión Disciplinaria comunicará la apertura de los mismos en el momento de producirse.

Art. 15. Desarrollo del procedimiento y resolución

1. Adoptado por la Comisión Disciplinaria el acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario, se comunicará al instructor y al secretario del expediente.
2. El instructor recabará todas las pruebas y declaraciones que considere oportunas para el esclarecimiento de los hechos y formulará a la Comisión Disciplinaria una propuesta de resolución sancionadora o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
3. En caso de propuesta de resolución sancionadora, se expondrán: los hechos imputados al expedientado, la(s) posible(s) infracción(es), la(s) sanción(es), el órgano competente para resolver y la normativa de aplicación.
4. La propuesta de resolución sancionadora será comunicada fehacientemente al expedientado, que dispondrá de un plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a la notificación, para alegar por escrito cuanto estime oportuno, facilitando o proponiendo las pruebas que considere oportunas y alegando aquello que considere conveniente en defensa de sus derechos o intereses. En caso de ejercitar este derecho, deberá presentar su escrito al instructor del expediente.
5. Oídas en su caso las alegaciones formuladas, o transcurrido el plazo sin que se hayan producido, la Comisión Disciplinaria resolverá definitivamente en los siguientes cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la entrega de las alegaciones.
6. La sanción definitiva podrá ser recurrida ante el Rector de la Universidad en el plazo de tres días, a contar desde su notificación, mediante escrito motivado. Transcurrido dicho plazo, la sanción devendrá firme. De no presentarse el recurso en el plazo señalado, la sanción devendrá firme.
7. La resolución de la Comisión Disciplinaria surtirá efecto desde el día siguiente en que se comunique a los implicados en el expediente y, en su caso, a la comunidad universitaria. El cumplimiento de las sanciones se iniciará una vez sean firmes las resoluciones que las impongan, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran ser exigibles.



CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS INFRACCIONES DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN EL CAMPUS UNIVERSITARIO

Art. 16

1. La Comisión Disciplinaria delega en la Comisión Delegada, integrada por la Presidencia y la Secretaría de la Comisión Disciplinaria, la imposición de las sanciones que se reflejan en este capítulo para el supuesto de que los estudiantes infrinjan la prohibición de fumar.
2. Cuando el estudiante cometa faltas que supongan infringir la prohibición de fumar en los campus universitarios, las personas que la Universidad determine al efecto, harán entrega de una notificación de sanción que deberá ser firmada por el estudiante, por la persona designada y en su caso por un testigo.
3. De dicha notificación se dará traslado a la Comisión Delegada de la Universidad a los efectos de su constancia.
4. Las sanciones por la infracción de la prohibición de fumar en un solo curso académico son las siguientes:
 - a. Una falta: apercibimiento privado.
 - b. Segunda falta: pérdida de la condición de estudiante y suspensión del acceso al Campus Virtual durante un día.
 - c. Tercera falta: pérdida de la condición de estudiante, suspensión de acceso al Campus Virtual durante dos días y constancia en el expediente académico del estudiante de la sanción.
5. Si la reincidencia fuera reiterada en un curso académico, la Comisión Delegada dará traslado de esta circunstancia a la Comisión Disciplinaria a los efectos de incoar el oportuno procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

Art. 17. De manera excepcional, cuando los comportamientos imputados sean faltas muy graves y las circunstancias en que se han producido revistan especial gravedad, la Comisión Disciplinaria podrá acordar, previa audiencia del interesado, y sin más trámite, la imposición de la sanción definitiva.

CAPÍTULO VII: LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LOS CENTROS ADSCRITOS

Art. 18. A fin de garantizar el principio de inmediatez en el procedimiento disciplinario, que se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, su normativa complementaria y demás normas de aplicación, en el ámbito de los centros adscritos de la Universidad se constituirá una Comisión Disciplinaria, por delegación expresa de la Comisión Disciplinaria de la Universidad Europea de Madrid.

Art. 19. La Comisión Disciplinaria del centro adscrito estará presidida por el director general del centro, actuando además como secretario de la misma el secretario del centro, y como vocales, dos profesores miembros del claustro del centro.

Art. 20. El presidente de la Comisión Disciplinaria nombrará, anualmente, un Instructor y un secretario de los expedientes, y éstos se encargarán de la instrucción de los expedientes disciplinarios, y tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.



El instructor y el secretario de los expedientes designados para cada curso académico desempeñarán sus funciones hasta que sean nombrados los nuevos responsables que hayan de sustituirles.

Art. 21. Todas las sanciones que se propongan por la Comisión Disciplinaria deben ser comunicadas previamente al presidente y al secretario de la comisión de la Universidad, para su aprobación.

A los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, el estudiante del centro que hubiera sido sancionado dispondrá de un plazo de tres días, a contar desde el siguiente de la notificación de la resolución, para recurrir ante el Rector de la Universidad, mediante escrito dirigido al mismo.

De no presentarse recurso por parte del estudiante del centro adscrito en el plazo señalado, la sanción devendrá firme.

CAPÍTULO VIII: LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DEL CENTRO PROFESIONAL UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID

Art. 22. El Centro Profesional se regirá por lo establecido en el presente reglamento como marco regulador de convivencia, según autoriza la normativa específica (Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes y la Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor).

Art. 23. A fin de garantizar el principio de inmediatez en el procedimiento disciplinario, en el Centro Profesional se constituirá una Comisión Disciplinaria por delegación expresa de la Comisión Disciplinaria de la Universidad Europea de Madrid.

Art. 24. La Comisión Disciplinaria del Centro Profesional estará presidida por el director del centro, actuando además como secretario de la misma el responsable académico del Centro, y como vocales, dos profesores miembros del claustro del Centro.

Art. 25. El presidente de la Comisión Disciplinaria nombrará, anualmente, un Instructor y un Secretario de los expedientes, y éstos se encargarán de la instrucción de los expedientes disciplinarios, y tendrán las funciones señaladas en el presente reglamento.

El instructor y el secretario de los expedientes designados para cada curso académico desempeñarán sus funciones hasta que sean nombrados los nuevos responsables que hayan de sustituirles.

Art. 26. En la tramitación de los procedimientos disciplinarios, el Instructor tendrá en cuenta, de acuerdo con lo previsto en la normativa específica, que el profesorado del Centro tiene la consideración de autoridad pública y que, por tanto, sus declaraciones gozarán de la presunción de veracidad.

Art. 27. Todas las sanciones que se propongan por la Comisión Disciplinaria deben ser comunicadas previamente al presidente y al secretario de la comisión de la Universidad, para su aprobación.

A los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, el estudiante del Centro que hubiera sido sancionado dispondrá de un plazo de tres días, a contar desde el siguiente de la



notificación de la resolución, para recurrir ante el Rector de la Universidad, mediante escrito dirigido al mismo.

De no presentarse recurso por parte del estudiante del Centro Profesional en el plazo señalado, la sanción devendrá firme.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La referencia a las personas cuyo término se identifique en género masculino se entiende igualmente referida al género femenino. De este modo, el término Rector se entiende referido a Rectora, el estudiante se entiende referido a la estudiante, el profesor a la profesora y así sucesivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor el 30 de enero de 2012.